



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 782/24**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA JUVENTUD
 DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL
 VEINTICINCO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **ORDENA** modificar
 la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información
 presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el
 número de folio **201189724000024**.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

 PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

 SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

 TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

 CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

 QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 4

C O N S I D E R A N D O..... 5

 PRIMERO. COMPETENCIA..... 5

 SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 5

 TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 6

 CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 7

 QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 8

 SEXTO. DECISIÓN..... 15

 SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 16

 OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 16

 NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 17

 DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 17





RESOLUTIVOS..... 17

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

IMJUVE: Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201189724000024**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Quiero saber, cuantas jovenes han sido beneficiados en total del programa tarjeta joven en todo el estado de ese total, requiero saber a cuantos de ellos ya se les depositó el apoyo y cuanto dinero se les dio a cada uno y documento comprobatorio de los depósitos. en caso de que no se les haya depositado dicho apoyo, requiero saber la fecha exacta donde se le depositará a los jóvenes y el motivo del porque no se ha depositado. Gracias :)” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de noviembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"se remite información" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número INJEO/DG/UT/050/2024 de fecha seis de noviembre, suscrito y signado por el Ciudadano César Rodríguez López, Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

"C. (...)
PRESENTE

Por este conducto, y en atención a su solicitud de información con número de folio 201189724000024, hago de su conocimiento con fundamento en los numerales 3, 3.1 y 3.3 de las Reglas de Operación del Programa de Atención a las Juventudes denominado "Tarjeta Joven" para el Ejercicio Fiscal 2024, se está beneficiando a un total de 9236 personas jóvenes, con un saldo canjeable de \$7 ,200.00 (Siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.) anuales por tarjeta Joven, mismos que se deben ejecutar en este año fiscal, a la fecha de elaboración de este oficio se a recargado el saldo canjeable de cada tarjeta Joven en dos ocasiones, siendo la primera y la segunda (ya ejecutadas) por un total de \$2, 400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) cada una, dando un total ministrado de \$4, 800.00 (Cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cumpliendo en su totalidad con lo estipulado en las Reglas de Operación del Programa.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiuno de noviembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:



“No se me dio respuesta a mi planteamiento de mi solicitud, negando mi derecho constitucional consagrado en el artículo 6, por lo que es procedente el recurso de revisión o en su defecto el de cumplimiento. así que exijo se me proporcione la información solicitada, que a la letra dice; Quiero saber, cuantas jóvenes han sido beneficiados en total del programa tarjeta joven en todo el estado de ese total, requiero saber a cuantos de ellos ya se les depositó el apoyo y cuanto dinero se les dio a cada uno y documento comprobatorio de los depósitos. en caso de que no se les haya depositado dicho apoyo, requiero saber la fecha exacta donde se le depositará a los jóvenes y el motivo del porque no se ha depositado.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de diciembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la LTAIPBGEO; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 782/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha seis de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y





CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGE.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día seis de noviembre, mientras que el Recurrente





interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiuno de noviembre; esto es, al décimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPB GEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de





orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió conocer información relativa al Programa Tarjeta Joven, al plantear las siguientes interrogantes², que se resumen a continuación:

1. Cuantas jóvenes han sido beneficiados en total del programa tarjeta joven en todo el estado.
2. De ese total, requiero saber a cuantos de ellos ya se les depositó el apoyo
3. Y cuánto dinero se le dio a cada uno
4. Y documento comprobatorio de los depósitos.
5. En caso de que no se les haya depositado dicho apoyo, requiero saber la fecha exacta donde se le depositará a los jóvenes y
6. El motivo del porque no se ha depositado.

² A efecto de mayor comprensión se asigna un número arábico a cada cuestionamiento de la solicitud de información.



En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio INJEO/DG/UT/050/2024, mediante el cual se advierte se pronunció de las interrogantes planteadas en la solicitud de mérito. Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación.

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que la información otorgada es incompleta, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

IV. La entrega de información incompleta;

...”

Es de precisar, que ninguna de las partes compareció durante la sustanciación del medio de defensa.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es incompleta como lo refiere el particular, para en su caso si resulta procedente modificar o no la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si la información remitida en la respuesta corresponde con lo requerido y si es incompleta, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados





internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Solicitud. Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió conocer esencialmente información del Programa Tarjeta Joven. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene aquí por reproducida la solicitud de información que se señaló en el Resultando PRIMERO.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número INJEO/DG/UT/050/2024 de fecha seis de noviembre, suscrito y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, que en lo medular respondió de la siguiente manera:

Por este conducto, y en atención a su solicitud de información con número de folio 201189724000024, hago de su conocimiento que con fundamento en los numerales 3, 3.1 y 3.3 de las Reglas de Operación del Programa de Atención a las Juventudes denominado “Tarjeta Joven “para el Ejercicio Fiscal 2024, se está beneficiando a un total de 9236 personas jóvenes, con un saldo canjeable de \$7,200.00 (Siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.) anuales por Tarjeta Joven, mismos que se deben ejecutar en este año fiscal, a la fecha de elaboración de este oficio se a recargado el saldo canjeable de cada Tarjeta Joven en dos ocasiones, siendo la primera y la segunda (ya ejecutadas) por un total de \$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) cada una, dando un total ministrado de \$4,800.00 (Cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cumpliendo en su totalidad con lo estipulado en las Reglas de Operación del Programa.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”





Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:

“No se me dio respuesta a mi planteamiento de mi solicitud, negando mi derecho constitucional consagrado en el artículo 6, por lo que es procedente el recurso de revisión o en su defecto el de cumplimiento. así que exijo se me proporcione la información solicitada, que a la letra dice; Quiero saber, cuantas jóvenes han sido beneficiados en total del programa tarjeta joven en todo el estado de ese total, requiero saber a cuantos de ellos ya se les depositó el apoyo y cuanto dinero se les dio a cada uno y documento comprobatorio de los depósitos. en caso de que no se les haya depositado dicho apoyo, requiero saber la fecha exacta donde se le depositará a los jóvenes y el motivo del porque no se ha depositado.” (Sic)

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado proporcionó de manera completa la información requerida o no, para verificar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado.

Ahora bien, a efecto de examinar si la información es completa, se procederá al estudio, a efecto de dilucidar que si desde la respuesta inicial quedó satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, o no, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la interrogante identificada con el numeral 1, a saber:

1. Cuantas jóvenes han sido beneficiados en total del programa tarjeta joven en todo el estado.

En respuesta el Sujeto Obligado, informó que:

Por este conducto, y en atención a su solicitud de información con número de folio 201189724000024, hago de su conocimiento que con fundamento en los numerales 3, 3.1 y 3.3 de las Reglas de Operación del Programa de Atención a las Juventudes denominado "Tarjeta Joven" para el Ejercicio Fiscal 2024, se está beneficiando a un total de 9236 personas jóvenes, con un saldo canjeable de \$7,200.00 (Siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.) anuales por Tarjeta Joven, mismos que se deben ejecutar en este año fiscal, a la fecha de elaboración de este oficio se a recargado el saldo canjeable de cada Tarjeta Joven en dos ocasiones, siendo la primera y la segunda (ya ejecutadas) por un total de \$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) cada una, dando un total ministrado de \$4,800.00 (Cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cumpliendo en su totalidad con lo estipulado en las Reglas de Operación del Programa.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"





Así, se advierte que el ente recurrido dio atención al primer cuestionamiento al responder que se está beneficiando a un total de 9,236 personas jóvenes, se sobrentiende que corresponde a todo el Estado, sin haber sido expresado. Ello, atendiendo a la gramática y semántica de la oración.³

B) Estudio de las interrogantes identificadas con los numerales 2 y 3, a saber:

2. De ese total, requiero saber a cuantos de ellos ya se les depositó el apoyo
3. Y cuánto dinero se le dio a cada uno

En respuesta el ente recurrido, precisó que:



Por este conducto, y en atención a su solicitud de información con número de folio 201189724000024, hago de su conocimiento que con fundamento en los numerales 3, 3.1 y 3.3 de las Reglas de Operación del Programa de Atención a las Juventudes denominado "Tarjeta Joven "para el Ejercicio Fiscal 2024, se está beneficiando a un total de 9236 personas jóvenes, con un saldo canjeable de \$7,200.00 (Siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.) anuales por Tarjeta Joven, mismos que se deben ejecutar en este año fiscal, a la fecha de elaboración de este oficio se a recargado el saldo canjeable de cada tarjeta joven en dos ocasiones, siendo la primera y la segunda (ya ejecutadas) por un total de \$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) cada una, dando un total ministrado de \$4,800.00 (Cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cumpliendo en su totalidad con lo estipulado en las Reglas de Operación del Programa.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



Se advierte, que son beneficiados un total de 9, 236 personas jóvenes, se entiende, que al señalar el ente recurrido se está beneficiando a un total de 9236 personas jóvenes. Así, se infiere de la lectura integral del citado oficio, que evidentemente, a ese número de personas jóvenes se les ha otorgado la Tarjeta Joven.

³ El **sujeto tácito**, también llamado elíptico, es aquel que no está expresado en la oración, pero se puede deducir por el contexto o la desinencia verbal.



En ese sentido, al precisar el Sujeto Obligado, que se ha *recargado el saldo canjeable de cada Tarjeta Joven en dos ocasiones, dando un total ministrado de \$4,800.00 (Cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)*, por lo que se determina que a todos se les ha depositado el apoyo. En consecuencia, la respuesta a la interrogante del numeral 2, es correcta y atiende a lo requerido.

Por otra parte, por lo que respecta al cuestionamiento del numeral 3, relativo a *cuánto dinero se le dio a cada uno*, se advierte de la lectura integral del oficio de mérito, que la respuesta corresponde a la cantidad de *de \$4,800.00 (Cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)*, en consecuencia, quedó atendida el punto 3 en la respuesta inicial.

C) Estudio de la interrogante identificada con el numeral 4, a saber:

4. Y documento comprobatorio de los depósitos.

En respuesta el ente recurrido, informó lo siguiente:

Por este conducto, y en atención a su solicitud de información con número de folio 201189724000024, hago de su conocimiento que con fundamento en los numerales 3, 3.1 y 3.3 de las Reglas de Operación del Programa de Atención a las Juventudes denominado "Tarjeta Joven "para el Ejercicio Fiscal 2024, se está beneficiando a un total de 9236 personas jóvenes, con un saldo canjeable de \$7,200.00 (Siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.) anuales por Tarjeta Joven, mismos que se deben ejecutar en este año fiscal, a la fecha de elaboración de este oficio se a recargado el saldo canjeable de cada Tarjeta Joven en dos ocasiones, siendo la primera y la segunda (ya ejecutadas) por un total de \$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) cada una, dando un total ministrado de \$4,800.00 (Cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cumpliendo en su totalidad con lo estipulado en las Reglas de Operación del Programa.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, particularmente el oficio de respuesta, se advierte que no existe pronunciamiento alguno en relación *documento comprobatorio de los depósitos*;

En este sentido, debe decirse que los sujetos obligados deben de observar en la atención a las solicitudes de información, los principios de congruencia



y exhaustividad. Robustece lo anterior, lo señalado en el Criterio de interpretación para sujetos obligados con numero de control SO/002/2017, por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se establece que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De la misma manera, debe decirse que la información solicitada en el numeral 4, se relaciona con aquella información que los sujetos obligados deben de publicar, de conformidad con lo previsto por el artículo 70 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Así por cuanto a la lista que de forma análoga es equiparable a un padrón de beneficiarios, es necesario traer a colación lo previsto en el artículo 70, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que constituye una obligación de transparencia a cargo del Sujeto Obligado, que dispone:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social,





según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
- q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

Lo subrayado es propio.



De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta fundado, pues el sujeto obligado proporcionó de manera incompleta la información solicitada.

En ese contexto, si bien es cierto, que no se advierte de manera literal en los incisos de la fracción en estudio del artículo 70 de la LGTAIP, que la información de los programas deba contener *comprobatorio de los depósitos*; también es cierto, que el ente recurrido no se pronunció al respecto, por lo que es procedente ordenar a que modifique su respuesta y se pronuncie de manera fundada y motivada, respecto de lo solicitado en el numeral 4 de la solicitud de información.

En la inteligencia, que para el caso en que la información no se encuentre en las áreas competentes, deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, haciendo entrega de la parte recurrente el acta mediante el cual se confirme dicha inexistencia.

D) Estudio de las interrogantes identificadas con los numerales 5 y 6, a saber:

5. En caso de que no se les haya depositado dicho apoyo, requiero saber la fecha exacta donde se le depositará a los jóvenes y
6. El motivo del porque no se ha depositado.

Evidentemente, estos cuestionamientos fueron atendidos de manera tácita, es decir, se advierte del estudio del oficio de respuesta, que el apoyo ya fue depositado a los jóvenes, en consecuencia, no hay motivo de la razón que no se ha depositado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la LGTAIP y 152 fracción III, de la LTAIPBCEO, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto



Obligado, a efecto de que dé respuesta de forma congruente y exhaustiva a la interrogante identificada con el numeral 4, de la solicitud de información, consistente en:

4. Y documento comprobatorio de los depósitos.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.





NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.





SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 782/24.**

Xizaa

Naa cadi canaba' ti ndaa gueta
gahua'
cadi canaba' ti xilate guibá' guicaa
cadi canaba' guiala' dxicabe naa

Duda

*Duda Yo no mendigo un pedazo de tortilla
para comer
ni pido un lugar en el cielo
ni imploro que me tengan compasión
ni solicito dinero a los que lo tienen*





cadi canaba' bidxichi binni napa ni
nica cadi canabadia' guchacabe
guendanaró' xtinne'
ni canaba xi'be' ne guidubi ladxidua'
ne guirá xixe xtipa' nga ti diidxa xtiu'.
Ti diidxa' ni gaca' sica ti biaani' ni
guzaani' naa
ni guchiña naa ruaa ti neza nayá
ruaa ti neza ró', ruaa ti neza nexhedxi
ra guidxela' ni huandi', ni nazaaca,
ni gusibani naa.
Pala nuu xiixa ni huandi', ni rapa
xneza
¡guní' ni! ¡bizeete ni! Candanagueta ni
ni
ti gucaa nati ni lu yuuba' ró' rí' ni
cayuti naa, ni cusiguundu' ladxidua'.
Racala'dxe' xtiidxalu', racala'dxe' ni.

*tampoco pido que me alaben
lo que pido de rodillas con todo mi corazón
y con todas mis fuerzas es una palabra tuya.
Una palabra que sea como una luz que me
alumbre
que me aproxime en el principio de un
camino limpio
de un camino grande, de un camino
apacible
donde encuentre lo verdadero, lo justo,
que me devuelva las ganas de vivir.
Si hay algo verdadero, si hay algo correcto
¡dilo! ¡pronúncialo! Que tengo hambre de
ello
para que mitigue este gran dolor
que me está matando, que me está
marchitando el alma.
Deseo tu palabra, la deseo.*

Víctor Cata
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)

